



## COMUNICACIÓN INTERNA DE ACUERDOS DE JUNTA DIRECTIVA

SESION N°  
2004-063  
ORDINARIA

FECHA  
17-08-2004

ARTÍCULO  
6

INCISO  
b

FECHA  
COMUNICACIÓN  
3 de setiembre del 2004

**ATENCIÓN:** ADMINISTRACIÓN SUPERIOR, DIRECCIÓN JURÍDICA, LICDA. VICTORIA SANDOVAL.

**ASUNTO:** ASUMIR LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL SISTEMA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL BARRIO LA INMACULADA DE QUEPOS:

**ACUERDO  
N° 2004-514**

Conoce esta Junta Directiva la recomendación de la Gerencia para asumir la operación y administración del servicio público del sistema del acueducto y alcantarillado del Barrio La Inmaculada de Quepos:

### RESULTANDO

**PRIMERO:** Que mediante Resolución G-2004-251 de las diez horas con dos minutos del veintiséis de julio del dos mil cuatro, la Gerencia General del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, resolvió ordenar a la Oficina Cantonal del AyA en la ciudad de Quepos, por medio de la Jefatura de la Región Pacífico Central a cargo del Ing. William Chaves Soto; asumir en forma inmediata la administración, operación y gestión del servicio público poblacional de agua potable y alcantarillado del barrio La Inmaculada de Quepos, Puntarenas; en vista que informes del Laboratorio Nacional de Aguas y del Ministerio de Salud revelan que el pozo que abastece a una parte de esa comunidad está contaminado por coliformes fecales poniendo en evidente riesgo la salud pública de los habitantes de la localidad.

**SEGUNDO:** Que la Resolución G-2004-251 de la Gerencia General fue debidamente notificada al Presidente de la Junta Directiva de la Asociación Pro Mejoras Comunales La Inmaculada de Quepos, así como a la Dirección Regional del AyA, la Oficina Cantonal de AyA en Quepos y la Oficina Rectora de Salud de Aguirre y la Dirección Regional del Ministerio de Salud en Puntarenas; a lo cuál no se presentaron oposiciones dentro del plazo legal establecido.

**TERCERO:** Que la Dra. Ana Isabel Rodríguez Sánchez y el Sr. Arnoldo Gamboa Carmona, Directora del Area Rectora de Salud y el Técnico de Salud de Aguirre respectivamente, en oficio UPAH-0088-03 de fecha 29 de setiembre del 2003, dirigido al Sr. Arnoldo Sequeira González, Presidente de la Asociación Pro Mejoras Comunales La Inmaculada de Quepos, le indican:

“Según reporte No. LRPC-024-2003 del Laboratorio Regional de Acueductos y Alcantarillados de fecha 14 de febrero del 2003, **el agua proveniente de ese pozo presenta índice de contaminación por coliformes fecales que evidencian que dicha agua no es apta para el consumo humano y que su consumo pone en riesgo la salud de la población servida.** Por lo anterior y con el afán de proteger la

salud pública y dado que en esa comunidad existe red de Acueductos y Alcantarillados. Se le comunica que en el plazo de un mes que rige a partir de la fecha de la notificación del presente comunicado debe realizar las coordinaciones necesarias para que todas las viviendas que aún no se han conectado al abasto de agua de la red de Acueductos y Alcantarillados, se conecten. Ya que al vencimiento del plazo indicado el pozo privado existente en esa comunidad será clausurado por la autoridad de salud en coordinación con funcionarios de Acueductos y Alcantarillados y mantenido como reserva para casos de emergencia, si es que reúne los requisitos de calidad y cantidad requeridos.”(Destacado no es del original).

**CUARTO:** Que el memorando LRPC-024-2003 de fecha 20 de febrero del 2003 firmado por la Dra. Alexandra Pachecho del Laboratorio Regional del AyA indica: “... el reporte de los análisis realizados a la Reds de distribución del Barrio La Inmaculada de Quepos. Como puede apreciar, los resultados indican que el agua NO es potable y por lo tanto el consumo de la misma pone en riesgo la salud de la comunidad. (...) En este análisis puntual el agua no cumple con los criterios microbiológicos establecidos para consumo humano, ya que se detectó la presencia de E. coli, bacteria que ratifica el origen fecal de la contaminación”(Destacado no es del original).

**QUINTO:** Que el Ing Leonardo Moya González, funcionario de la Región Pacifico Central en el informe técnico rendido en fecha 22 de julio del 2004, señala:

“Durante el año 2001, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, concluyó en la localidad de La Inmaculada y alrededores, en la ciudad de Quepos, un sistema de abastecimiento de agua potable, compuesto como fuente de producción, de un pozo profundo, ubicado en las cercanías de La Managua, con una producción estimada a los 50 L/s. Este caudal aproximado es conducido por una línea de impulsión de 250 mm de diámetro PVC, hasta un nuevo tanque de almacenamiento de concreto, asentado de 600 m<sup>3</sup> de volumen, ubicado junto al tanque metálico existente. Luego de recibir el agua el proceso de desinfección a base de cloro gas, es conducida por tubería de 200 mm de diámetro, PVC, hasta la localidad de La Inmaculada y alrededores, en donde el agua es distribuida por tuberías de 150, 100, 75 y 50 mm de diámetro, PVC.

En la localidad de La Inmaculada, existía un sistema de abastecimiento de agua, administado por una Asociación de Desarrollo, cuya fuente de producción era un pozo incipiente, en condiciones poco sanitarias, con una red de distribución insuficiente y en mal estado, cuya cobertura en la actualidad es atendida por el nuevo sistema construido por el AyA, por lo que las viviendas deben de conectarse al nuevo sistema, pues es la única forma de garantizar el suministro de agua potable, en calidad, cantidad y continuidad, eliminándose el antiguo. Este sistema ha presentado problemas de calidad del agua en el pasado.

El total de propiedades que se encuentran abastecidas por el sistema antiguo, es de 145, de las cuales 103 están con casa o vivienda habitada, y tienen prevista del AyA, 88 con la caja de protección del hidrómetro construidas y 15 únicamente con prevista y sin caja, mientras que las 42 restantes propiedades se encuentran vacías, pero la tubería de distribución nuestra pasa frente a las mismas, así como la del sistema

antiguo.”

**SEXTO:** Que el Sr. Luis Angel Salas Salas, Jefe Cantonal de la Oficina del AyA en Quepos, señala en el documento OCQ-2004-0031 de fecha 04 de junio del 2004, que en ese sector hay un vecindario llamado La Inmaculada.

“Existe un comité que administra desde hace mucho tiempo (...) un pozo artesanal; en esta comunidad se han hecho las gestiones pertinentes de parte nuestra, para que la oficina del Ministerio de Salud del cantón, haga todo lo que corresponda para un cierre técnico, sin embargo a la fecha, ésta institución no ha hecho lo que procede.

En mi poder tengo copia del Ministerio de Salud, donde le da un ultimátum a esta junta para el cierre, pero no se cumple dicho proceso. (Solo queda en el papel).

Del 100% de los habitantes de la comunidad antes mencionada, el 80% tienen servicio de agua potable de parte del AyA, la minoría que queda son los vecinos cercanos al pozo.

Existe una tubería paralela a la nuestra que es la del pozo artesanal, además todos estos vecinos que no están supervisados por el AyA ya tienen la prevista con la caja fort, la cuál está chorreada con cemento como protección a la misma, lo único que faltaría es el cierre, para que de esta manera la comunidad esté al 100% como usuarios de la Institución.

En este pozo, el agua que utilizan para el consumo humano es cruda (sin tratamiento de desinfección) además está ubicado en el centro de la comunidad rodeado de tanques sépticos.”

**SETIMO:** Que mediante memorando de fecha 22 de junio del 2004, el Ing. William Chaves Soto, Jefe de la Región Pacífico Central, indica su anuencia para que se incorpore al sistema del agua a los habitantes de La Inmaculada de Quepos al sistema del acueducto y alcantarillado del AyA.

**OCTAVO:** Que según memorando de fecha 23 de julio del 2004, la Licda María Esther López Villiers, Coordinadora de la Comisión Interventora de la Dirección de Sistemas Comunales, indica que está en un todo de acuerdo en la incorporación de los vecinos de los vecinos de La Inmaculada a los sistemas del AyA, por tratarse de un asunto de interés público y estar en riesgo la salud y la vida de esa población.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Del caso bajo análisis, tal como ha quedado demostrado en el expediente administrativo que conformó el Instituto y la Resolución de la Gerencia General G-2004-251 de las diez horas dos minutos del veintiséis de julio del dos mil cuatro; mediante memorando OCQ-2004-0031 de fecha 04 de junio del 2004, el criterio técnico, el criterio del Laboratorio Regional de Aguas, el criterio de la Oficina Rectora de Salud de Aguirre y otros documentos anexos , ubican a la Asociación Pro Mejoras Comunales La Inmaculada de Quepos, como el ente que estaba administrando y operando el servicio de agua -no potable- poblacional, para un reducido grupo de vecinos de la comunidad del mismo nombre. Según el Ing.

Leonardo Moya González, en dicha localidad hay 145 propiedades y que según el Sr. Luis Salas Salas Jefe cantonal del AyA en Quepos, al menos un 20% no están conectadas al sistema del AyA, sino que lo están al pozo artesanal contaminado.

**SEGUNDO:** La Dirección de Sistemas Comunales y la Dirección de la Región Central Oeste, dadas las circunstancias técnicas y sanitarias que están ocurriendo con la operación del sistema del acueducto, consideraron oportuno la integración del acueducto al sistema general del AyA.

**TERCERO:** La situación técnica y sanitaria precaria en que estaba operando el sistema del acueducto de un grupo de viviendas conectadas al pozo artesanal contaminado, exigía una acción enérgica e inmediata del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados; toda vez que el servicio que se brinde debe ser de calidad, cantidad y continuidad, lo que evidentemente no se estaba dando en el presente caso de acuerdo a los criterios técnicos tanto del Ministerio de Salud como del AyA. Hechos que podrían estar creando una verdadera situación de emergencia en cualquier momento con los habitantes de ese lugar.

Aunado a lo anterior la Junta Directiva de la Asociación a pesar de que el Ministerio de Salud le estableció un plazo de un mes a partir de la notificación para que realizara las interconexiones a la red del AyA; ha transcurrido un año y no lo hizo, poniendo de manifiesto su desacato a una autoridad sanitaria competente y a criterios técnicos profesionales emitidos con propiedad, valederos por sí mismos. Por ello, en el presente asunto resulta válido y eficaz traer a colación el artículo 4.3 del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales, mediante resolución motivada ordena al Instituto asumir la administración y operación del sistema, lo cuál debe ser ratificado posteriormente por la Junta Directiva del AyA. El artículo 1 de la Ley 5395 Ley General de Salud, establece que “La salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado”. Asimismo que es función esencial del Estado velar por la salud de la población -art. 2-. El artículo 264 establece que el agua constituye un bien de utilidad pública y su utilización para el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. Asimismo que los abastecimientos de agua del país deberán llenar los requisitos de estructura y funcionamiento fijados por las normas y especificaciones técnicas que el Poder Ejecutivo dicte, en consulta con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado. -art. 266-.

La Sala Constitucional en el Voto No. 2003-12903 señala

“ La Sala entiende que el primer llamado a controlar, fiscalizar y resolver todos los problemas relativos al suministro de agua potable para usos domiciliarios, es el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, allí donde es competente para hacerlo. Y, en tal sentido, el AyA deviene en un importante instrumento para la consecución de los fines que el constituyente se fijó como de realización necesaria para el bienestar de la comunidad en general (...) La Sala ha advertido que en virtud de los derechos reconocidos en los artículos 21 y 33 de la Constitución Política, el Estado no sólo tiene el deber de respetar la vida humana, sino también, la garantía a un modo digno de vida para el que debe procurar los recursos necesarios que lo hagan posible, pues aquel

derecho no puede circunscribirse al de mera subsistencia. Por ello, el Estado no tiene discrecionalidad para decidir si presta o no un servicio público, principalmente, si éste se relaciona con un derecho fundamental como el de la salud, que en este caso, se ve afectado por no tener acceso al agua potable. En igualdad de condiciones, la Administración Pública está obligada a realizar las funciones que le son encomendadas, o lo que es lo mismo, todos tienen garantizado el acceso a los servicios públicos” (destacado no es del original).

Asimismo la Sala Constitucional en el Voto No. 2003-01380 de las diez horas con dos minutos del veintiuno de febrero del dos mil tres señaló ante un mal manejo del servicio de agua potable y alcantarillado en una comunidad que:

“La ley 2726, reformada por la Ley 5915 creó el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillados, para todo el territorio nacional. En consecuencia si la Ley le otorga al Instituto competencia nacional para atender todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección, deberá el Instituto actuar en resguardo de recibir una buena prestación del servicio y la evacuación de agua negras (...) ante una mala prestación de este servicio por parte de (...) de manera que sea preservado el derecho constitucional a la salud (...) el perjuicio causado al derecho a la salud de los ciudadanos, es obligación del Instituto (AyA) mencionado tomar una decisión pronta y resolver el problema actual o bien asumir la administración del acueducto y la prestación del servicio público”.

**CUARTO:** En el presente asunto, resulta importante hacer mención que el ente que estaba operando y administrando el acueducto y alcantarillado que representa un 20% aproximadamente de los servicios en la comunidad la Inmaculada, es una Asociación Pro Mejoras Comunales, que debía gestionar, administrar y operar el sistema del acueducto con fundamento en el Decreto Ejecutivo 29100-S publicado en La Gaceta No. 231 del 01 de diciembre del 2000; el Reglamento Sectorial Para La Regulación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario, publicado en La Gaceta 91 del 14 de mayo del 2002; la Ley 2726 Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, la Ley General de Salud y el resto del ordenamiento jurídico propio para este tipo de entes.

El Reglamento Sectorial supra, señala en el artículo primero que el acueducto comunal es:

“el sistema de Acueductos y Alcantarillados cuya titularidad corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el cuál de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, inciso g) y el artículo 18 de la Ley 2726 delega la administración de uno o ambos sistemas para que las comunidades organizadas con personalidad jurídica lo administren...”.

La Asociación Pro Mejoras Comunales La Inmaculada de Quepos, carece del

apoderamiento legal suficiente por parte del Estado y del AyA, para administrar y operar un servicio público de agua potable, por cuanto no tiene el Convenio de Delegación, instrumento por medio del cual el AyA autoriza a ese ente local a gestionar, administrar y operar el sistema; y según lo indicado por el Capítulo IX Disposiciones Transitorias, Transitorio II, se ordena al Instituto a asumir directamente la administración de esos sistemas con fundamento en el criterio técnico de cada Director Regional del AyA, como en el presente caso.

El Dictamen C-062-93 de fecha 04 de mayo de 1993, de la Procuraduría General de la República, señala en lo que interesa, que el Estado es un ente soberano, tiene la propiedad sobre todas las aguas de dominio público, y a través de su legislación puede descentralizar la competencias para administrar el servicio público de agua potable en entes menores la prestación del mismo.

Esta decisión del Estado Legislador es enteramente razonable, atendiendo el principio de especialización que normalmente caracteriza la competencia preeminente de la institución autónoma.

El dictamen C-348-2001 de fecha 17 de diciembre del 2001, de la Procuraduría General de la República, a propósito del concepto Servicio Público que atañe y puede ser traído con propiedad al presente asunto, señala:

“La “publicatio” de la actividad produce ciertas consecuencias. Una de las más importantes es que un tercero, público o privado, no podría pretender explotar ese servicio si no cuenta con un acto habilitante de la Administración titular del servicio (..)Una vez declarado que un determinado sector o actividad es servicio público, los particulares no son libres de ejercerlo. Deben contar con un acto que los habilite a hacerlo, porque la titularidad del servicio corresponde a la Administración.(...)La publicatio de la actividad implica que la prestación indirecta del servicio requiere de un acto de delegación de la gestión y ello cuando la Administración titular del servicio decide no prestarlo directamente, sino en forma indirecta, acudiendo a los diversos procedimientos que el ordenamiento prevé como constitutivos de una gestión indirecta. Mecanismos que transfieren la gestión del servicio, pero no su titularidad”.(...) Ello determina que la Administración mantiene el poder organizador y director correspondiente y la responsabilidad derivada de la vigilancia sobre la correcta prestación del servicio. La Administración continúa siendo “Le maitre” del servicio, en razón de su titularidad. Por consiguiente, no puede “desatenderse” de él y en último término responde por la prestación del servicio.”

La Ley No. 2726 “Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados” en su artículo 2 inciso f), indica que al AyA le corresponde “Aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar, según sea el caso, todas las aguas de dominio público, en ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas. El inciso g) señala que le corresponde al AyA “Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillado en todo el país...”.

AyA goza legalmente de la titularidad, competencia especial y gestión directa del servicio público por medio de la Ley 2726, por ser un ente especializado de carácter nacional y estatal con características rectoras y normativas en el campo del abastecimiento del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario. Mientras que los otros entes locales como por ejemplo las ASADA, tienen a su haber una competencia indirecta o residual. Por su lado los Comités Administradores, perdieron la competencia legal al quedar sin efecto dentro del ordenamiento jurídico el Reglamento de los Comités Administradores No. 6387-G que fuera publicado en La

Gaceta No. 235 del 08 de diciembre de 1977. Conserva así el Instituto la titularidad del servicio público.

La circunstancia de que la administración (AyA) “delegue la gestión ” del servicio, no conduce ni autoriza a que se desentienda de éste.

La Sala Constitucional señaló que el Instituto debe retener, ineludiblemente los poderes de supervisión e intervención necesarios para garantizar la vigencia de los principios fundamentales del servicio público; reteniendo el Estado el poder fiscalizador, por medio de la Contraloría General de la República. (2001-00714,11:30hrs, 26-01-2001 citado por PGR OJ-066-2002). (destacado no es del original)

Para mayor abundancia la Procuraduría General de la República mediante dictamen OJ-066-2002 de fecha 30 de abril del 2002 hace alusión directa a la Resolución de la Sala Constitucional Voto No. 3041-97 de las 16 horas del 3 de junio de 1997, a propósito de las Asociaciones de Desarrollo Comunales y la Resolución 1649-97 de las 16:30 horas del 18 de marzo de 1997 en donde indica en lo que interesa:

“La Ley constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados , No. 2726 de 14 de abril de 1961 y sus reformas, asigna a esa entidad autónoma el deber de “resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable (...) para todo el territorio nacional...a) Bajo este tenor, le corresponde a AyA, entre otras funciones, “Determinar la (...) conveniencia y viabilidad de los diferentes proyectos que se propongan para construir, reformar, ampliar, modificar obras de acueductos y alcantarillados...”g) de convenir, con organismos locales --- la administración de los servicios de acueductos y alcantarillados en determinados lugares del país. Estamos así ante una clara figura de concesión de gestión de servicio público, en donde - a pesar del silencio de la ley sobre este particular- es incontestable que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados debe retener, ineludiblemente, los poderes de supervisión e intervención necesarios para garantizar la vigencia, de los principios fundamentales del servicio público,...”

Continúa la Procuraduría General de la República señalando:

“De ahí que es clara no solo la autorización de que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, delegue la administración, operación y mantenimiento de estos sistemas de acueductos y alcantarillados a favor de organizaciones debidamente constituidas para tales efectos, sino y sobre todo la misma jurisprudencia de la Sala Constitucional, lo posibilita, por lo que resulta viable y procedente que el Poder Ejecutivo haya dispuesto reglamentar vía decreto ejecutivo, todo lo relacionado con las Asociaciones encargadas de la administración de los sistemas de acueductos y alcantarillados, señalando que dichas actividades podrían llevarse a cabo de manera conjunta o separada, a través de las asociaciones que estén debidamente constituidas e inscritas de conformidad con la Ley de Asociaciones No. 218 del 08 de agosto de 1939 y sus reformas (ver en este sentido los artículos primero, tercero, once y catorce del Decreto Ejecutivo No. 29100-S). (...) deberán necesariamente ajustarse a la normativa específica y particular que se tiene dispuesto, por tratarse de la prestación de servicios públicos en beneficio de una colectividad”.

El Dictamen C-070-2000 del 05 de abril del 2000 de la Procuraduría General de la República, señala que la gestión de servicios públicos que impliquen prerrogativas de poder público, se trate de servicios esenciales y sustanciales para el Estado, no pueden ser confiados a particulares. En el presente caso al estar en funciones una Asociación Administradora sin el debido Convenio de Delegación y por lo tanto sin apoderamiento legal que lo respalde, se convierten quienes los conforman en un grupo privado de personas físicas o jurídicas, con un servicio público esencial bajo su administración sin autorización del Estado. En este sentido el Tratadista Eduardo García Enterría señala:

“La facultad de Delegar deriva directamente del ordenamiento y no de una relación jurídica determinada...” Asimismo, José Luis Pillar Palaci citado por jurista supra indica “la delegación tiene un carácter de potestad pública, en efecto es una verdadera y propia potestad pública”.

El objeto de la delegación es la autorización formal legal suficiente que ha de instrumentarse a través de un acuerdo o convenio, por medio del cuál se determinan los alcances del mismo, contenido, condiciones y duración, así como el control que se reserva la Administración delegante. Cuando el ente delegante es el Estado -AyA- la delegación opera por medio de norma reglamentaria o un acto administrativo. En caso de incumplimiento de la Delegación o en ausencia de la misma el Estado -AyA-, puede ejecutar por sí mismo, ante incumplimientos de directrices, deficiente gestión de los servicios delegados inobservancia del ordenamiento jurídico, etc; por parte del ente local, su competencia en sustitución del ente local. (Enclíclop. Juríd Básica, 1968,2000). Por lo anteriormente señalado y en resguardo de la salud y la vida de la población de La Inmaculada y dado la gravedad de los hechos que se imputan; se hace necesaria la acción forzosa del Estado para regularizar el servicio público a favor de la colectividad y autorizar a la Oficina Cantonal del AyA en Quepos, provincia de Puntarenas; por medio de la Jefatura de la Regional Pacífico Central en la ciudad de Puntarenas; para que asuma la administración, operación y gestión del servicio de agua potable de los habitantes que faltan en el sector de La Inmaculada, con asistencia de los representantes del Ministerio de Gobernación y Seguridad Pública locales, si fuera necesario para mantener el orden y la seguridad de los trabajadores del Instituto, en resguardo de la totalidad sistema del acueducto, la salud y la vida de los habitantes que dependen del servicio de agua potable.

En situación semejante la Sala Constitucional en Resolución No. 2003-01380 de las diez horas con dos minutos del veintiuno de febrero del dos mil tres, ordenó al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, asumir la administración, operación, mantenimiento y prestación del servicio público del sistema y suministro de agua potable, por deficiencias en el servicio, el cuál resulta evidente desde un punto de vista técnico y administrativo que la calidad, cantidad y continuidad del servicio, así como el sistema del acueducto son deficientes y afectan seriamente la población beneficiaria, lo cuál el Instituto no puede ignorar y debía actuar en forma inmediata de acuerdo a sus Potestades de Imperio.

**QUINTO.** La oficina cantonal del AyA en Quepos con asistencia de la Asesoría Legal Regional a cargo del Lic Luis Fabricio Ferrandino F., levantará en forma inmediata un

acta si fuere necesario del inventario de lo que pueda entregar la Asociación Pro Mejoras Comunales La Inmaculada de Quepos, sea dinero, activos o tuberías y mantenerlos bajo su custodia y administración.

### **POR TANTO**

De conformidad con las facultades conferidas por los artículos 11, 21, 50, 129 y 188 de la Constitución Política; 1, 2, 264, 268 de La Ley General de Salud; artículos 17, 33 y concordantes de la Ley de Aguas N° 276 del 27 de Agosto de 1942, Ley General de Agua Potable N° 1634 del 18 de Setiembre de 1953; artículos 1, 2, 3, 4, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados; artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, directriz No.. 2003-203 de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados publicadas en la Gaceta No. 132 del 10 de julio del 2003; Transitorio 1 y sigtes. del Decreto Ejecutivo 29100-S del 01 de diciembre del 2000 y el Reglamento Sectorial Para La Regulación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario, publicado en La Gaceta 91 del 14 de mayo del 2002 Artículos 146 inciso 1 y 2, 148, 149 inciso c) 150, 151 de la Ley General de la Administración Pública y los criterios técnicos esbozados por la Jefatura de la Región Pacífico Central del AyA en Puntarenas; la Dirección de Sistemas Comunales, El Laboratorio Nacional de Aguas y el Ministerio de Salud; así como la Resolución de la Gerencia General G-2004-251 de las diez horas con dos minutos del veintiséis de julio del dos mil cuatro; se ACUERDA:

**PRIMERO:** Se declara de interés y utilidad pública la integración del acueducto y se dispone asumir el AyA de pleno derecho la administración, operación, mantenimiento y desarrollo del sistema del acueducto y alcantarillado del barrio La Inmaculada de Quepos, provincia de Puntarenas.

**SEGUNDO:** Proceda la Jefatura de la Región Pacífico Central, a asumir de pleno derecho en forma inmediata la administración directa del sistema del acueducto del barrio La Inmaculada de Quepos, Puntarenas, por medio de la Oficina Cantonal en Quepos, Puntarenas y proceder con el catastro, censo de todos los usuarios, y su incorporación en el Sistema Comercial Integrado.

**TERCERO:** Proceda la Jefatura de la Región Pacífico Central, a girar en forma inmediata las instrucciones necesarias para que se realice el inventario de todos los bienes que tiene a su haber la Asociación Pro Mejoras Comunales La Inmaculada de Quepos y su registro patrimonial a favor del AyA, así como brindar los informe necesarios a la Dirección Financiera y de Presupuesto a efectos de patrimoniarlos en los registros contables de AYA. Asimismo presentar ante la Gerencia General del Instituto un informe técnico de los recursos requeridos (recursos humanos, técnicos, económico y de cualquier otro orden), para cumplir con la adecuada prestación del servicio.

**CUARTO:** Proceda la Gerencia General y la Administración Superior del Instituto a la búsqueda inmediata de los recursos técnicos, económicos y humanos necesarios que señale la Jefatura de la Región Pacífico Central, para que dicho acueducto funcione a cabalidad dentro de las normas técnicas y operativas adecuadas en

beneficio de la salud y la vida de la población.

**QUINTO:** Proceda el Departamento de Topografía a coordinar con la Región Pacífico Central, para elaborar los levantamientos topográficos de todos los terrenos, tanques, pozos y planos catastrados de servidumbres referenciados con la respectiva propiedad, y en su oportunidad el Departamento de Expropiaciones deberá realizar las diligencias para inscribirlos en el Registro Público.

**SEXTO:** Las tarifas que se les cobrarán a los usuarios corresponderán a las del AyA y regirán a partir de la fecha en que oficialmente la Región Pacífico Central asumió el suministro el servicio de agua potable, siguiendo la ciencia y la técnica al respecto.

**SETIMO:** Comuníquese y notifíquese a todos los usuarios, de la anterior decisión, por medio de la correspondiente publicación en el Diario Oficial “La Gaceta” y aviso en carta circular que remitirá la Región Pacífico Central, con el apoyo de la Dirección de Comunicación Social. Comuníquese.

**ACUERDO FIRME.-**

**Licda. Rosa María Martínez Guillén**  
**Secretaria de Actas**